

INE/CG1673/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZON POR JALISCO CONFORMADA POR LOS PARTIDOS ACCION NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JUANACATLAN JALISCO, FRANCISCO DE LA CERDA SUÁREZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL Y SU ACUMULADO INE/Q-COF- UTF/2135/2024/JAL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL** y acumulado **INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**.

ANTECEDENTES

I. Primer escrito de queja. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en el área de correspondencia del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, escrito de queja suscrito por Jesús Humberto Domínguez López, en su carácter de representante del partido político Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de este instituto en el estado de Jalisco, en contra de la coalición “**Fuerza y Corazón por Jalisco**” integrada por **los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Francisco de la Cerda Suárez**, en su carácter de **candidato a la presidencia municipal de Juanacatlán, Jalisco, postulado por dicha coalición**; denunciando la presunta omisión de reportar egresos y/o ingresos por pinta de bardas, mismos que podrían derivar en un rebase de tope de gastos de campaña, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco. (Fojas 01 a 35 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se detallan en el anexo uno de la presente resolución.

III. Acuerdo de admisión. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL**, dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado su inicio, notificar y emplazar a los partidos integrantes de la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, a saberse: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y a su candidato a la Presidencia Municipal de Juanacatlán, Jalisco, Francisco de la Cerda Suárez, así como notificar al denunciante el inicio del procedimiento de queja y publicar el acuerdo en comentario y su respectiva Cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 36 a 37 del expediente).

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 38 a 39 del expediente).

b) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; mediante razones de fijación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 40 a 43 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26354/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (fojas 46 a la 49 del expediente).

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26355/2024, la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**

Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito. (fojas 50 a la 53 del expediente).

VII. Segundo escrito de queja. El dos de junio de la presente anualidad, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, el escrito de queja signado por Jesús Humberto Domínguez, Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, en contra de Francisco de la Cerda Suárez, candidato a la Presidencia Municipal de Juanacatlán, postulado por la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, denunciando la presunta omisión de presentar su informe de ingresos y gastos de campaña, no reportar ingresos y/o egresos, correspondientes a la colocación de propaganda en vía pública (bardas), reporte en tiempo real de los gastos antes señalados, lo cual podría derivar en el rebase del tope de gastos de campaña; hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Jalisco. (Fojas 345 a 378 del expediente).

VIII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se detallan en el anexo uno de la presente resolución.

IX. Acuerdo de admisión del segundo procedimiento. El siete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **INE/Q-COF-UTF/2134/2024/JAL**, dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado su inicio, notificar y emplazar a los partidos integrantes de la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, a saberse: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y a su candidato a la Presidencia Municipal de Juanacatlán, Jalisco, Francisco de la Cerda Suárez, así como notificar al denunciante el inicio del procedimiento de queja y publicar el acuerdo en comentario y su respectiva Cédula de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**

conocimiento en los estrados de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 379 a 380 del expediente).

X. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio.

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 381 a 382 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; mediante razones de fijación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 383 a 386 del expediente).

XI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27119/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (fojas 387 a la 392 del expediente).

XII. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27123/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito. (fojas 393 a la 398 del expediente).

XIII. Acuerdo de acumulación. El trece de junio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización al advertir que entre los escritos de queja referidos en los antecedentes **I** y **VIII** existe conexidad toda vez que hay identidad en la acción, en las causas -ambos comparten el mismo objeto de investigación; con la finalidad de evitar el dictado de Resoluciones contradictorias y/o criterios discrepantes y a efecto de no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares acordó la acumulación del expediente **INE/Q-COF-UTF/2134/2024/JAL** al expediente primigenio, a efecto de que se identifiquen con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL** y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**, así como notificar al denunciante y a los quejosos el inicio y acumulación del procedimiento de queja y publicar el acuerdo en comento y su respectiva Cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (fojas 423 a la 425 del expediente).

XIV. Publicación en estrados del acuerdo de acumulación.

a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de acumulación y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 426 a 427 del expediente).

b) El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 428 a 431 del expediente).

XV. Aviso de la acumulación de los procedimientos a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28388/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto la acumulación de los expedientes de mérito. (fojas 432 a la 436 del expediente).

XVI. Aviso de la acumulación de los procedimientos a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28389/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto la acumulación de los expedientes de mérito. (fojas 437 a la 441 del expediente).

XVII. Notificación del inicio del procedimiento al Quejoso. El seis de junio de dos mil veinticuatro, por medio del oficio identificado con el número INE/UTF/DRN/26557/2024 se notificó a la parte quejosa el inicio del procedimiento de mérito. (fojas 54 a la 60 del expediente).

XVIII. Solicitud del ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/27091/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral respecto de los hechos denunciados y los elementos aportados por la parte quejosa. (fojas 288 a la 311 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**

b) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio identificado con el número INE/DS/2968/2024, la Dirección del Secretariado, a través del acta circunstanciada AC 10/INE/JAL/JD03/VS/OE/13-06-2024 se dio por atendida la solicitud referida en el inciso inmediato anterior. (fojas 312 a la 344)

XIX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/1543/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los sujetos incoados reportaron gastos y/o ingresos por los conceptos denunciados, si los elementos denunciados forman parte de sus actividades de monitoreo o en su caso si ya han sido parte de reporte u observación. (fojas 399 a la 419 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio identificado con el número, INE/UTF/DA/2529/2024 la Dirección de Auditoria dio respuesta al requerimiento referido en el inciso inmediato anterior (fojas 420 a la 422 del expediente).

XX. Notificación de inicio, emplazamiento, requerimiento de información y notificación de Acumulación de escritos de queja a los sujetos incoados.

Francisco de la Cerda Suárez.

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo de Colaboración, la Unidad de Fiscalización, solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral su apoyo a efecto de notificar y emplazar al candidato denunciado respecto del procedimiento de marras. (Fojas 61 a 66 del expediente).

b) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/26558/2024, se emplazó al candidato denunciado respecto del procedimiento que nos ocupa: (Fojas 67 a 75 del expediente).

c) El quince de junio de dos mil veinticuatro se recibió escrito sin número por medio del cual el candidato denunciado dio respuesta al emplazamiento referido en el inciso inmediato anterior; por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente: (Fojas 76 a 262 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**

“(...)”

Del Informe presentado ante el INE por la Coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco" y el suscrito Francisco de la Cerda Suarez, en el SIF, Sistema Integral de Fiscalización, identificado como FORMATO "IC-COA"-INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS, del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, se desprende que se realizó el debido REGISTRO Y REPORTE, del origen, monto y destino de los recursos de campaña.

En consecuencia se adjuntan las pólizas que amparan el REGISTRO Y REPORTE de la PINTA DE BARDAS, identificadas con las siguientes descripciones:

*1. Nombre del Candidato: Francisco de la Cerda Suarez
Ámbito: Local
Sujeto Obligado: Fuerza y Corazón por Jalisco
Contabilidad: 13832
Número de póliza: 6*

Registro que ampara facturas, XML, contratos, evidencias (autorizaciones, identificaciones, fotografías de las bardas), aviso de contratación, relación de las bardas en formato Excel.

Registro que ampara facturas, XML, contratos, evidencias (autorizaciones, identificaciones, fotografías de las bardas), aviso de contratación, relación de las bardas en formato Excel.

*2. Nombre del Candidato: Francisco de la Cerda Suarez
Ámbito: Local
Sujeto Obligado: Fuerza y Corazón por Jalisco
Contabilidad: 13832
Póliza de aportación en especie*

Registro que ampara recibos de aportaciones, identificaciones de aportantes, evidencias (autorizaciones, identificaciones, fotografías de las bardas), relación en formato Excel, contratos y Cotizaciones.

Información y documentación que se adjunta al presente escrito, como prueba y evidencia de lo aquí señalado, pero que además puede constatarse a través de la consulta directa en dicho Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Con lo anterior, se puede observar que la pinta de bardas fue debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, proporcionando información completa y precisa, garantizando la transparencia, certeza, objetividad y equidad del gasto, ya que con dichos documentos se determina

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**

fehacientemente el origen y el destino del recurso debidamente comprobado. Además se cumple con el principio de legalidad, pues se remiten los medios que sustentan, motivan y fundamentan la aplicación del recurso rendición de cuentas v el cumplimiento de los requisitos legales

“(...)”

Partido Acción Nacional.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio número INE/UTF/DRN/29694/2024, se emplazó al Partido Acción Nacional respecto de los procedimientos acumulados. Cabe señalar que a la fecha de elaboración de la presente resolución no se había recibido respuesta de los referidos emplazamientos (Fojas 442 a 448 del expediente)

Partido Revolucionario Institucional.

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio número INE/UTF/DRN/26551/2024, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional respecto de los procedimientos acumulados. (Fojas 467 a 473 del expediente)

b) El once de junio de dos mil veinticuatro se recibió escrito sin número por medio del cual el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta al emplazamiento referido en el inciso inmediato anterior; por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente: (Fojas 275 a 281 del expediente).

(...)

De suma importancia resulta solicitar a la Autoridad Fiscalizadora tome en consideración que el día 25 de noviembre de 2023 los partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD), firmaron el Convenio de Coalición Electoral Parcial "FIJERZA Y CORAZON POR JALISCO", a efecto de registrar y postular las candidaturas a diputaciones locales y municipales del Estado de Jalisco, para contender en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante Acuerdo IEPC-

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**

ACG-099/2023, de fecha 05 de diciembre de 2023 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 12 de diciembre de 2023.

(...)

Precisado lo anterior, es de informar que el origen de la candidatura a la que presuntamente corresponde la propaganda aludida (bardas), fue siglada por el Partido Acción Nacional, tal como se estableció en el convenio de coalición referido en líneas precedentes, lo que indiscutiblemente implica que la administración de los recursos, así como la debida comprobación de los gastos de esta campaña conciernen a dicho Instituto Político.

En ese sentido, se comunica que la propaganda señalada, NO fue colocada ni comprada, ni contratada por el Partido Revolucionario Institucional, y por lo tanto, no se tiene registro de gasto alguno sobre dicha propaganda, ni tampoco como ingreso a través de alguna aportación.

No obstante lo anterior, debemos manifestar que los gastos e ingresos de la campaña correspondiente a la candidatura a la presidencia municipal de Juanacatlán, Jalisco, postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco", son administrados y registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, por el Comité Estatal del Partido Acción Nacional.

Al respecto, debo reiterar que la propaganda aludida, no fue colocada, ni comprada, ni contratada por el Partido Revolucionario Institucional, y por lo tanto no se trata de un gasto o ingreso concerniente a este Instituto Político, motivo por el cual, no se cuenta con la documentación y evidencia requerida.

Partido de la Revolución Democrática.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio número INE/UTF/DRN/29696/2024, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática respecto de los procedimientos acumulados. (Fojas 449 a 455 del expediente)

c) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro se recibió escrito sin número por medio del cual el Partido de la Revolución Democrática, dio respuesta al emplazamiento referido en el inciso inmediato anterior; por lo que de conformidad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**

con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente: (Fojas 456 a 466 del expediente).

(...)

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización SIF

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Francisco de la Cerda Suárez, candidato a la Presidencia Municipal de Juanacatlán, Jalisco, postulado por la coalición electoral "Fuerza y Corazón por Jalisco", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en este sentido el asunto que nos ocupa no es la excepción.

En este sentido, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará con la información que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**

en su momento remitirá el Partido Acción Nacional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

(...)

XXI. Razones y constancias.

a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda y localización en el Sistema Integral de Fiscalización de registros contables en la contabilidad de Francisco de la Cerda Suárez, candidato a la Presidencia Municipal de Juanacatlán, Jalisco, relacionados con los conceptos de gasto. (Fojas 694 a 696 del expediente).

XXII. Acuerdo de Alegatos. El seis de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y sujetos incoados. (Folios 697 a 699 del expediente)

XXIII. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/33759/2024 8 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del quejoso.	724 a 731
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/32383/2024 8 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del quejoso.	716 a 723
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/33761/2024 8 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del quejoso.	732 a 739
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/33758/2024 8 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	708 a 715
Francisco de la Cerda Juárez, otrora candidato a Presidente Municipal de Juanacatlán Jalisco	INE/UTF/DRN/33762/2024 8 de julio de 2024	A través de escrito sin número el candidato dio respuesta el día 26 de junio de 2024	700 a 707

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**

XXIV. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Folios 740 a 741 del expediente)

XXV.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos c), k) y o) todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este

1 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

2 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**

Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 32, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará, si de los hechos denunciados, se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Así mismo, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 32, numeral 1, fracción I del mismo ordenamiento, establece que el procedimiento podrá sobreseerse cuando admitida la queja el procedimiento respectivo haya quedado sin materia; se debe entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, se deberá decretar el **sobreseimiento** del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilite analizar el fondo así como emitir un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, es necesario analizar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja y/o denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia. Sin embargo, también puede darse el supuesto de que, admitida la queja, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.

No proceder de esta forma, se considera, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Sirven como criterios orientadores a lo anterior, lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**³

Ahora bien, en virtud de la valoración de las pruebas en su conjunto, tanto de las aportadas por la parte denunciante, como las recabadas por esta autoridad y atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, este Consejo General procederá al análisis correspondiente a efecto de descartar la actualización de alguna posible, causal de improcedencia; en esta inteligencia lo conducente es determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; mismo que señala:

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*1. El procedimiento respectivo **haya quedado sin materia”***

En atención a lo expuesto, es procedente analizar el sobreseimiento del procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y candidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

³ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.
 - Espectaculares.
 - Medios impresos.
 - Internet.
 - Cine.
2. Visitas de verificación.
 - Casas de precampaña y campaña.
 - Eventos Públicos.
 - Recorridos.
3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
4. Entrega de los informes de precampaña y campaña.
5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
7. Confronta.
8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, es necesario señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007, ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**

garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte a través del despliegue de visitas de verificación, con el fin de contrastar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de visitas de verificación se encuentra regulada en los artículos 297, 298 y 299 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de eventos, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las precampañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de campaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**

en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Es por ello, que, cobra relevancia señalar los hechos que dieron origen al procedimiento de mérito, el cual tuvo su origen en el escrito de queja suscrito por una ciudadano quien en su carácter de representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, denunció a la Coalición denominada “Fuerza y Corazón por Jalisco”, conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así como de Francisco de la Cerda Suárez, otrora candidato a presidente municipal de Juanacatlán, Jalisco; por la presunta omisión de presentar su informe de ingresos y gastos de campaña, no reportar ingresos y/o egresos, correspondientes a la colocación de propaganda en vía pública (bardas), reporte en tiempo real de los gastos antes señalados, lo cual podría derivar en el rebase del tope de gastos de campaña; hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Jalisco.

En virtud de lo anterior, se solicitó a la Dirección de Auditoría que informará si los diversos gastos denunciados fueron localizados en sus actividades de monitoreo en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, y, en su caso, si dichos hallazgos fueron objeto de pronunciamiento en los oficios de errores y omisiones y/o dictámenes correspondientes a la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco y/o los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Al respecto, en la respuesta correspondiente, la referida dirección de auditoría remitió la relación de hallazgos localizados, mismos que fueron observados y notificados en el Oficio de Errores y Omisiones correspondientes.









Bajo esta línea argumentativa, y para fines ilustrativos, sirva la captura de la citada relación que contiene los hallazgos coincidentes con los conceptos denunciados en el procedimiento de marras.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**

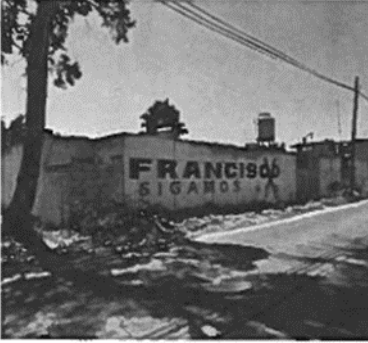







A mayor abundamiento se detallan las coincidencias obtenidas en el análisis correspondiente.

N o.	Ubicación de la barda	Muestra en queja	Muestra en el monitoreo	Ticket/ Acta de verificación.
19	AV. ANDALUCÍA CASI ESQ.5 MAYO, COL. VILLAS DE ANDALUCÍA			190372 Número de acta de verificación: INE-VP-0001861
20	AV. ANDALUCÍA CASI ESQ. 5 MAYO, COL. VILLAS DE ANDALUCÍA			190372 Número de acta de verificación: INE-VP-0001861

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**

N o.	Ubicación de la barda	Muestra en queja	Muestra en el monitoreo	Ticket/ Acta de verificación.
21	AV. ANDALUCÍA A LADO DE COPPEL, COL. VILLAS DE ANDALUCÍA			188634 Número de acta de verificación: INE-VP-0001861
26	CAMINO VIEJO AL SEMINARIO, ESQ. AV. 5 DE MAYO, COL. VILLAS DE ANDALUCÍA			80573 Número de acta de verificación: INE-VP-0001861
27	CAMINO VIEJO AL SEMINARIO, ESQ. AV. 5 DE MAYO, COL. VILLAS DE ANDALUCÍA			80573 Número de acta de verificación: INE-VP-0001861
28	CAMINO VIEJO AL SEMINARIO, ESQ. AV. 5 DE MAYO, COL. VILLAS DE ANDALUCÍA			80573 Número de acta de verificación: INE-VP-0001861

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**

N o.	Ubicación de la barda	Muestra en queja	Muestra en el monitoreo	Ticket/ Acta de verificación.
29	CAMINO VIEJO AL SEMINARIO, ANTES DE LLEGAR A LA GASOLINERA, COL. VILLAS DE 20.561447114d-ANDALUCÍA			80571 Número de acta de verificación: INE-VP-0001861
30	CAMINO VIEJO AL SEMINARIO, A LA ALTURA DEL FRACC.ELFAR			80572 Número de acta de verificación: INE-VP-0001861
31	CAMINO VIEJO AL SEMINARIO, CASI ESQ. LOS ARCOS, COL.EL FARO.			273781 Número de acta de verificación: INE-IN-0084116
32	MORELOS CASI ESQ. FCO GUTIÉRREZ			75253 Número de acta de verificación: INE-IN-0084116

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL

N o.	Ubicación de la barda	Muestra en queja	Muestra en el monitoreo	Ticket/ Acta de verificación.
33	LOS ÁNGELES, CASI ESQ. ITURBIDE, COL. SAN ANTONIO JUANACAXTLE			80574 Número de acta de verificación: INE-IN-0084116

En consecuencia, esta autoridad electoral considera que por cuanto hace a las bardas denunciadas identificados con el número asentado en la columna ID en el cuadro que antecede, dentro del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, se deben sobreseer, considerando que tal y como consta dentro de las actas referidas; de manera particular con los números de ticket asentados en el citado cuadro, al tratarse de gastos que fueron monitoreados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) y por su parte, lo conducente a la presentación del informe de ingresos y gastos de campaña, han quedado sin materia, ya que fueron notificados mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27466/2024, el catorce de junio de dos mil veinticuatro, y en consecuencia serán materia de estudio y análisis en el Dictamen y Resolución en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco en el marco del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024. Lo anterior, con fundamento en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo anterior, resulta inviable que los gastos denunciados, sean puestos a escrutinio de esta autoridad, de nueva cuenta, en el presente procedimiento; puesto que, se considera al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre dichos conceptos denunciados y resolverse en un sentido distinto, se podría vulnerar el principio **non bis in ídem**, en perjuicio de los denunciados, ya que se estaría frente al supuesto de juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En efecto, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que *“Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**

le condene”. De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

De esta manera, resulta aplicable a este respecto, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

(...)

*“Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que **el principio non bis in ídem**, recogido en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.*

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral. En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

*Una primera que sería **la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento)**, asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y **otra, material o sustantiva (no dos sanciones)**.*

(...)”.

[Énfasis propio]

En ese contexto, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta prohibición tiene dos vertientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**

- La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia;
- La segunda, que corresponde a la vertiente material o sustantiva (no a dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

De ahí que se vuelve ocioso y completamente innecesario continuar la sustanciación y resolución de la propaganda señalada en la tabla que antecede, dentro del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, **perdiendo todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo**; que resuelva los intereses litigiosos sobre los que se pronunciará esta autoridad.

Bajo ese tenor, y en atención al principio *non bis in ídem*, debe salvaguardarse que no se sancione al mismo sujeto obligado por los mismos hechos, a fin de tutelar la certeza y seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización.

Así, por cuanto hace a los gastos denunciados bajo los conceptos: banda musical, juegos pirotécnicos (cuetes), autobuses, batucada, globos grandes blancos, marmotas (botargas), servicio de grabación (cámara de video), materia de este procedimiento, se actualiza, la causal de **sobreseimiento**, prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Para robustecer lo anterior, se tiene el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002⁴, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=improcedencia..el.mero>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**

*impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

[Énfasis añadido]

Lo anterior en virtud de que, si bien la pretensión de la quejosa no ha dejado de existir, la conducta denunciada ya fue objeto de análisis y pronunciamiento en un medio diverso, es decir, en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, a saber, los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por lo que resultó innecesario la continuación del presente procedimiento, así como el estudio de fondo del mismo⁵.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que por cuanto hace a los gastos denunciados identificados con el número asentado en la columna ID en el cuadro que visible líneas arriba, dentro del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que los hechos denunciados previamente referidos, ya fueron verificados y motivo de pronunciamiento en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, de los conceptos de omisión de reportar

⁵ Criterio sostenido por este Consejo General al resolver los diversos procedimientos sancionadores de queja en materia de fiscalización identificados como INE/Q-COF-UTF/27/2023/EDOMEX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/29/2023/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/30/2023/EDOMEX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/36/2023/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/34/2023/EDOMEX e INE/Q-COF-UTF/49/2023, mediante las resoluciones INE/CG137/2023, INE/CG143/2023, INE/CG146/2023 e INE/CG151/2023, respectivamente.

egresos y/o ingresos por pinta de bardas, mismos que podrían derivar en un rebase de tope de gastos de campaña, dentro del procedimiento al rubro indicado.

4. Estudio de fondo.

4.1 Controversia a resolver.

Que, una vez que se analizaron las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se tiene que el fondo del presente asunto se centra en dilucidar si la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, conformada por los partidos políticos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, así como el **C. Francisco de la Cerda Suárez**, otrora candidato a presidente municipal de Juanacatlán Jalisco incurrieron en la omisión de presentar su informe de ingresos y gastos de campaña, no reportar ingresos y/o egresos, correspondientes a la colocación de propaganda en vía pública (bardas), reporte en tiempo real de los gastos antes señalados, lo cual podría derivar en el rebase del tope de gastos de campaña; hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Jalisco

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces candidata, vulneraron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización; que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

(...)

Ahora bien, por conveniencia metodológica, se expondrán los hechos acreditados, y posteriormente colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentran compelidos los sujetos obligados, actualizan transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

4.2. Hechos Acreditados.

A fin de exponer los hechos acreditados, se enlistarán los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras administrarlas.


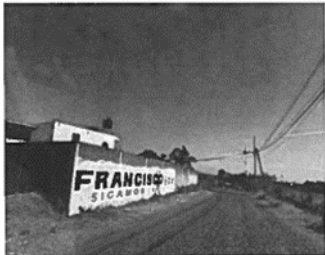



A. Elementos de prueba aportados por el quejoso.

A 1. Pruebas técnicas de la especie imágenes.


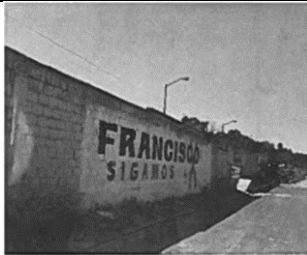

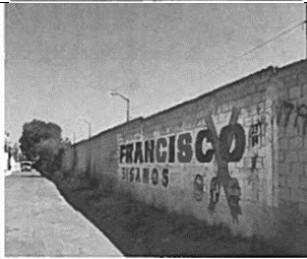

Como es posible advertir de la transcripción a los hechos denunciados que fueron expuestos en el apartado de *Antecedentes* de la presente resolución, el quejoso exhibió diversas imágenes en su escrito de queja, en las cuales son visibles las bardas en cuestión:

Cons	Ubicación	Imagen
1	HERRERA Y CAIRO 36C, COL. CENTRO.	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**

Cons	Ubicación	Imagen
		
2	REFORMA 163, COL.SAN ANTONIO JUANACAXTLE	
3	CAMINO VIEJO AL SEMINARIO 15, COL.SAN ANTONIO JUANACAXT	
4	CAMINO VIEJO AL SEMINARIO 70, COL.SAN ANTONIO JUANACAXTLE	
5	CAMINO VIEJO AL SEMINARIO 117, COL.SAN ANTONIO JUANACAXTLE	




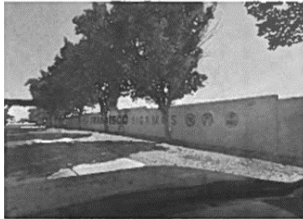


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**

Cons	Ubicación	Imagen
6	<p style="text-align: center;">PUERTO SUAPE 163, COL. EL FARO.</p>	
7	<p style="text-align: center;">PUERTO DEL MAR, ESQ. TEMPLO DE LA MISERICORDIA, COL.EL FARO</p>	
8	<p style="text-align: center;">PUERTO BELÉN ESQ. PUERTO PERÚLA, COL. EL FARO</p>	
9	<p style="text-align: center;">PUERTO TAMPICO ESQ. PUERTO PERÚLA, COL. EL FAR</p>	
10	<p style="text-align: center;">PUERTO MANZANILLO ESQ. PUERTO PERÚLA, COL.ELFARO</p>	

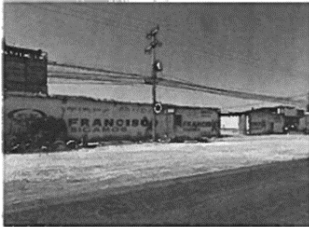

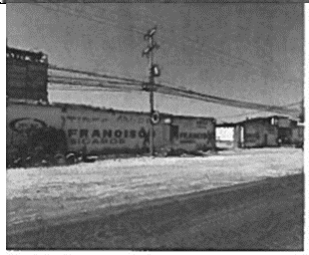
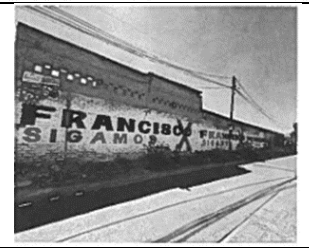

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**

Cons	Ubicación	Imagen
11	PUERTO VANCOUVER ESQ. PUERTO PERÚLA, COL.EL FARO	
12	PUERTO SINGAPUR ESQ. PUERTO PERÚLA, COL. EL FARO	
13	PUERTO TEMA ESQ. PUERTO PERÚLA, COL. EL FARO	
14	AV. VENEZUELA ESQ. ITALIA, COL. VILLAS DE ANDALUCÍA	
15	AV. VENEZUELA FRENTE AL 488C, COL. VILLAS DE ANDALUCÍA	
16	AV. VENEZUELA FRENTE AL 480C, COL. VILLAS DE ANDALUCÍA	


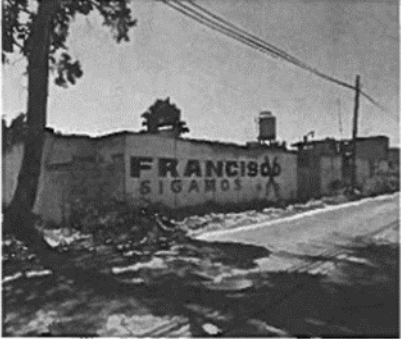


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**

Cons	Ubicación	Imagen
17	AV. VENEZUELA FRENTE AL 462B, COL. VILLAS ANDALUCÍA	
18	AV. VENEZUELA FRENTE AL 456B, COL. VILLAS ANDALUCÍA	
19	AV. ANDALUCÍA CASI ESQ.5 MAYO, COL. VILLAS DE ANDALUCÍA	
20	AV. ANDALUCÍA CASI ESQ. 5 MAYO, COL. VILLAS DE ANDALUCÍA	
21	AV. ANDALUCÍA A LADO DE COPPEL, COL. VILLAS DE ANDALUCÍA	
22	AV. ANDALUCÍA A LADO DE LA FARMACIA, ESQ. 5 DE MAYO, COL. VILLAS DE ANDALUCÍA	




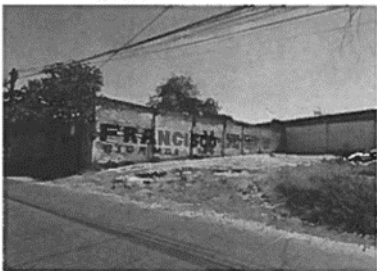
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**

Cons	Ubicación	Imagen
23	AV. 5 DE MAYO A LA ALTURA DE LA BÁSCULA PÚBLICA, COL. VILLAS DE ANDALUCÍA	
24	AV. 5 DE MAYO A LA ALTURA DE LA BÁSCULA PÚBLICA, COL. VILLAS DE ANDALUCÍA	
25	AV. 5 DE MAYO A LA ALTURA DE LA BÁSCULA PÚBLICA, COL. VILLAS DE ANDALUCÍA	
26	CAMINO VIEJO AL SEMINARIO, ESQ. AV. 5 DE MAYO, COL. VILLAS DE ANDALUCÍA	
27	CAMINO VIEJO AL SEMINARIO, ESQ. AV. 5 DE MAYO, COL. VILLAS DE ANDALUCÍA	


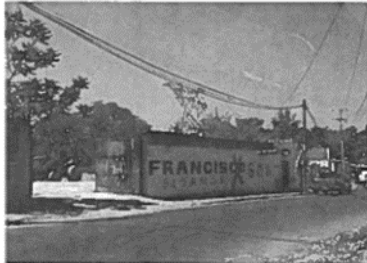
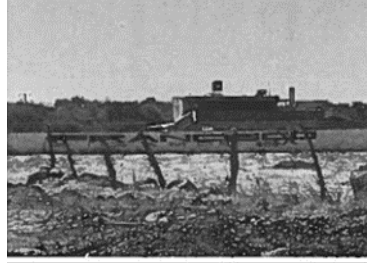
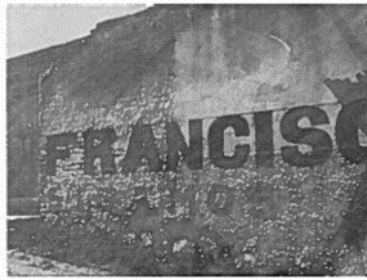
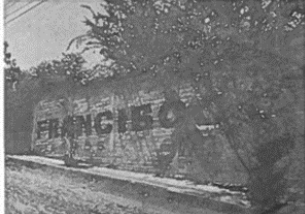
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**

Cons	Ubicación	Imagen
28	CAMINO VIEJO AL SEMINARIO, ESQ. AV. 5 DE MAYO, COL. VILLAS DE ANDALUCÍA	
29	CAMINO VIEJO AL SEMINARIO, ANTES DE LLEGAR A LA GASOLINERA, COL. VILLAS DE 20.5614471!4d-ANDALUCÍA	
30	CAMINO VIEJO AL SEMINARIO, A LA ALTURA DEL FRACC.ELFAR	
31	CAMINO VIEJO AL SEMINARIO, CASI ESQ. LOS ARCOS, COL.EL FARO	



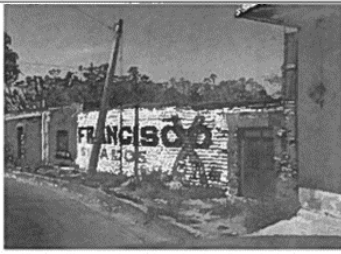


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**

Cons	Ubicación	Imagen
32	CAMINO VIEJO AL SEMINARIO 195, COL.SAN ANTONIO JUANACAXTLE	
33	CAMINO VIEJO AL SEMINARIO CASI ESQ.GUADALUPE VICTORIA, COL. SAN ANTONIO	
34	BELLAVISTA 60, COL.SAN ANTONIO JUANACAXT	
35	ITURBIDE 148, COL.SAN ANTONIO JUANACAXTLE	






**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**

Cons	Ubicación	Imagen
36	TURBIDE CASI ESQ. CALZADA DE LOS ÁNGELES, COL.SAN ANTONIO JUANACAX	
37	LOS ÁNGELES, CASIESQ. ITURBIDE, COL. SAN ANTONIO JUANACAXT	
38	LOS ÁNGELES CASI ESQ. CALLE SANTA MARÍA, COL.SAN ANTONIO JUANACAXTLE	
39	CALLE SAN JOSÉ CASI ESQ. MORELOS, COL. LA COFRADÍ	
40	CALLE SAN JOSÉ FRENTE AL 214, COL.LA COFRADÍ	




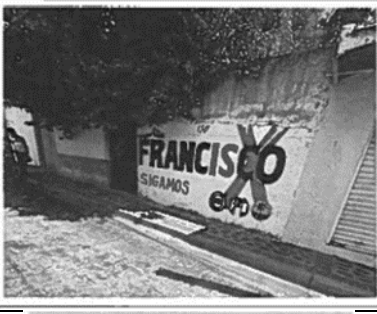

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**

Cons	Ubicación	Imagen
41	CALLE SAN JOSÉ FRENTE AL 216, COL. LA COFRADÍA	
42	MORELOS CASI ESQ. FCO GUTIÉRREZ	
43	MORE LOS A LADO DEL 7, COL. LA COFRADÍA	
44	MORELOS FRENTE A LA UNIDAD DEPORTIVA DEL SAGRADO CORAZ	
45	MORELOS POR EL 128, COL. LA PLAYA	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**







Cons	Ubicación	Imagen
46	CONSTITUCIÓN POR EL 92, COL. LA PLAYA	
47	HERRERA Y CAIRO ESQ. CAYETANO RODRÍGUEZ, COL. LA PLAYA	
48	CAYETANO RODRÍGUEZ POR EL 114-5, COL. LA PLAYA	
49	CAYETANO RODRIGUEZ POR EL247, COL. LA PLAYA	
50	CALLE REFORMA EN EL CLUB DEPORTIVO DE JUANACATLÁN, COL. LA PLAYA	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**

Cons	Ubicación	Imagen
51	ARENAL POR LA FÁBRICA DE MUEBLES RÍO GRANDE, COL. CENTRO	
52	ARENAL ALADO DE LA GASOLINERA JUANACATLÁN, COL. LA PLAY	
53	CAMINO ALA ESTANCIA DE FRENTE AL CENTRO DE SALUD, COL. ESTANCIA DE GUADALUPE	
54	FRANCISCO ROJAS POR EL 28, COL. CENTRO	
55	PARALELA A AV_ IRRIGACIÓN POR LA PURIFICADORA MI RANCHITO, COL MIRAFLORES	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**

B.

Cons	Ubicación	Imagen
56	MIRAFLORES	
57	FRETE A ABARROTES BELLA, COL. SAN ISIDRO	
58	N/A	
59	N/A	
60	CARRETERA A MIRAFLORES A LADO DE BALNEARIO ACAPULQUITO LOS PINOS, COL. CASA DE TEJA	
61	REVOLUCIÓN MEXICANA A LA ALTURA DE LA TELESECUNDARIA, COL. LAEX HACIENDA	

Elementos de prueba obtenidos por la autoridad durante la instrucción del procedimiento.

B.1 Documental pública consistente en el Acta circunstanciada levantada por la Dirección del Secretariado identificada con el número AC10/INE/JAL/JD03/VS/OE/13-06-2024, de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, en las cuales la oficialía electoral remitió el resultado de la inspección ocular realizada en los domicilios de las denunciadas.

B.2 Documental pública consistente en razón y constancia que da cuenta de la consulta realizada a las contabilidades del candidato denunciado relacionado con los partidos incoados, a efecto de localizar si los conceptos denunciados se encuentran reportados.

B.3 Documental pública consistente en razón y constancia que da cuenta de la consulta realizada al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, a efecto de localizar si los conceptos denunciados ya habían sido detectados en las actividades de auditoria desplegadas por la Unidad Técnica de Fiscalización.

B.4 Documental pública consistente en el Oficio emitido por la Dirección de Auditoria Partidos Políticos, Asociaciones Políticas y Otros, identificado con el número INE/UTF/DA/2596/2024 por medio del cual desahogo el requerimiento de información presentado.

C. Elementos de prueba presentados por los denunciados.

C.1 Documental privada consistente en el escrito de respuesta signado por los sujetos incoados por el que se da respuesta al emplazamiento.

D. Valoración de las pruebas y conclusiones

D.1. Reglas de valoración.

En virtud de lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión formulada. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**", emitida por dicho tribunal

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**

electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada su naturaleza, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, del gasto realizado que debieron ser registrados en el respectivo informe de campaña. Así las cosas, no obstante, la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales generan un valor indiciario respecto de los gastos que se denuncian.

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁶ serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

D.2 Conclusiones.

⁶ En adelante, Reglamento de Procedimientos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, de su descripción o resultado de las pruebas, y enunciadas las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta.

I. Gastos denunciados localizados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).







La parte quejosa denuncia que derivado de los actos de campaña del C. Francisco de la Cerda Suarez, otrora candidato al cargo Presidente Municipal de Juanacatlán Oaxaca, postulado por la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, incurrió en diversas irregularidades en materia electoral sobre la fiscalización de los recursos, sustentando el accionante sus aseveraciones, con base en sesenta y un fotografías, en las que son visibles pinta de bardas en favor del candidato denunciado las cuales supuestamente, no fueron reportadas en el informe de campaña correspondiente.

En este mismo sentido, entre las diligencias que realizó la Unidad Técnica, para dotar de certeza la conclusión a la que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización para acreditar o desvirtuar los gastos de los institutos políticos, así como del candidato, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización.







Es importante señalar que si bien el quejoso denuncia 61 bardas, lo cierto es que 11 ya fueron materia de pronunciamiento en el apartado 3, quedando un total de 50 bardas, pero no pasa desapercibido para esta autoridad que el quejoso repitió 3 bardas con la misma dirección siendo los ID 19 y 20; ID 23 y 24; ID 26, 27 y 28; dando un total de cincuenta y ocho bardas las denunciadas, de las cuales este apartado solamente se pronunciara por cuarenta y siete bardas.

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF y de los hechos denunciados por el quejoso se realizó una compulsas en la documentación ofrecida y la obtenida como prueba documental del registro contable que fue realizado por el candidato denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización, mismo hecho que se describe a continuación:







**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**

ID	Ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra	Registro contable	Muestra
1	<p>HERRERA Y CAIRO 36C, COL. CENTRO</p> <p>https://www.google.com/maps/place/20%C2%B030'27.5%22N+103%C2%B001'13.8%22W/@20.5076408,-103.173069,17z/data=!3m1!4m4!3m3!8m2!3d20.5076408!4d-103.1704941?h=es&entry=ttu</p>		<p>Póliza: Dr_06</p>	
2	<p>REFORMA 163, COL. SAN ANTONIO JUANACAXTLE</p> <p>https://www.google.com/maps/place/20%C2%B031'48.2%22N+103%C2%B009'12.9%22W/@20.5300446,-103.156147,17z/data=!3m1!4m4!3m3!8m2!3d20.5300446!4d-103.1535721?h=es&entry=ttu</p>		<p>Póliza: Dr_06</p>	
3	<p>CAMINO VIEJO AL SEMINARIO 15, COL. SAN ANTONIO JUANACAXTLE</p> <p>https://www.google.com/maps/place/20%C2%B031'49.9%22N+103%C2%B009'17.2%22W/@20.5305367,-103.1573524,17z/data=!3m1!4m4!3m3!8m2!3d20.5305367!4d-103.1547775?h=es&entry=ttu</p>		<p>Póliza: Dr_06</p>	







**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**

ID	Ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra	Registro contable	Muestra
4	<p>CAMINO VIEJO AL SEMINARIO 70, COL. SAN ANTONIO JUANACAXTLE</p> <p>https://www.google.com/maps/place/20%C2%B031'53.4%22N+103%C2%B009'17.0%22W/@20.5315113,-103.1572838,17z/data=!3m1!4m4!3m3!8m2!3d20.5315113!4d-103.1547089?hl=es&entry=tu</p>		Póliza: Dr_06	
5	<p>CAMINO VIEJO AL SEMINARIO 117, COL. SAN ANTONIO JUANACAXTLE</p> <p>https://www.google.com/maps/@20.5324618,-103.1545802,3a,75y,268.49h,89.05t/data=!3m6!1e1!3m4!1sTVIGVqVF6Gambit_oqQnIQ!2e0!7i16384!8i8192?hl=es&entry=tu</p>		Póliza: Dr_06	
6	<p>PUERTO SUAPE 163, COL. EL FARO.</p> <p>https://www.google.com/maps/place/20%C2%B033'32.3%22N+103%C2%B008'09.1%22W/@20.5591861,-103.1421486,15.8z/data=!4m4!3m3!8m2!3d20.5589695!4d-103.135849?hl=es&entry=tu</p>		Póliza: Dr_06	









**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**

ID	Ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra	Registro contable	Muestra
7	<p>PUERTO DEL MAR, ESQ. TEMPLO DE LA MISERICORDIA, COL. EL FARO</p> <p>https://www.google.com/maps/place/20%C2%B033'33.1%22N+103%C2%B008'18.2%22W/@20.5591994,-103.1409638,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d20.5591944!4d103.1383889?hl=es&entry=ttu</p>		<p>Póliza: Dr_06</p>	
8	<p>PUERTO BELÉN ESQ. PUERTO PERÚLA, COL. EL FARO</p> <p>https://www.google.com/maps/place/20%C2%B033'34.2%22N+103%C2%B008'10.1%22W/@20.5595036,-103.1364684,20z/data=!4m4!3m3!8m2!3d20.5595036!4d-103.1361465?hl=es&entry=ttu</p>		<p>Póliza: Dr_06</p>	
9	<p>PUERTO TAMPICO ESQ. PUERTO PERÚLA, COL. EL FARO</p> <p>https://www.google.com/maps/place/20%C2%B033'34.2%22N+103%C2%B008'10.1%22W/@20.5595036,-103.1364684,20z/data=!4m4!3m3!8m2!3d20.5595036!4d-103.1361465?hl=es&entry=ttu</p>		<p>Póliza: Dr_06</p>	







**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**

ID	Ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra	Registro contable	Muestra
	103.1361465?hl=es&entry=ttu			
10	PUERTO MANZANILLO ESQ. PUERTO PERÚLA, COL. EL FARO https://www.google.com/maps/place/20%C2%B033'37.5%22N+103%C2%B008'12.4%22W/@20.560421,-103.1380597,18z/data=!4m4!3m3!8m2!3d20.560421!4d-103.1367722?hl=es&entry=ttu		Póliza: Dr_06	
11	PUERTO VANCOUVER ESQ. PUERTO PERÚLA, COL. EL FARO https://www.google.com/maps/place/20%C2%B033'38.2%22N+103%C2%B008'13.0%22W/@20.5606046,-103.1372620z/data=!4m4!3m3!8m2!3d20.5606041!4d-103.13694?hl=es&entry=ttu		Póliza: Dr_06	
12	PUERTO SINGAPUR ESQ. PUERTO PERÚLA, COL. EL FARO https://www.google.com/maps/place/20%C2%B033'38.2%22N+103%C2%B008'13.0%22W/@20.5607409,-103.137506,20z/data=!4m4!3m3!8m2!3d20.5606041!4d-103.13694?hl=es&entry=ttu		Póliza: Dr_06	







**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**

ID	Ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra	Registro contable	Muestra
13	<p>PUERTO TEMA ESQ. PUERTO PERÚLA, COL. EL FARO</p> <p>https://www.google.com/maps?q=20.561098098754883,-103.13720703125&z=17&hl=es</p>		Póliza: Dr_06	
14	<p>AV. VENEZUELA ESQ. ITALIA, COL. VILLAS DE ANDALUCÍA</p> <p>https://www.google.com/maps/place/20%C2%B033'38.7%22N+103%C2%B008'12.9%22W/@20.5607548,-103.137078,21z/data=!4m4!3m3!8m2!3d20.5607548!4d-103.1369171?hl=es&enrv=ttu</p>		Póliza: Dr_06	
15	<p>AV. VENEZUELA FRENTE AL 488C, COL. VILLAS DE ANDALUCÍA</p> <p>https://www.google.com/maps?q=20.560626983642578,-103.13681030273438&z=17&hl=es</p>		Póliza: Dr_06	
16	<p>AV. VENEZUELA FRENTE AL 480C, COL. VILLAS DE ANDALUCÍA</p> <p>https://www.google.com/maps/place/20%C2%B033'37.0%22N+103%C2%B008'11.7%22W/@20.5602753,-103.1391487,17z/data=</p>		Póliza: Dr_06	







**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**

ID	Ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra	Registro contable	Muestra
	!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d20.5602703!4d-103.1365738?hl=es&entr=ttu			
17	AV. VENEZUELA FRENTE AL 462B, COL. VILLAS ANDALUCÍA https://www.google.com/maps/place/!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d20.5593777!4d-103.138546!7z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d20.5593777!4d-103.1359711?hl=es&entr=ttu		Póliza: Dr_06	
18	AV. VENEZUELA FRENTE AL 456B, COL. VILLAS ANDALUCÍA https://www.google.com/maps/place/!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d20.5593777!4d-103.138546!7z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d20.5593777!4d-103.1359711?hl=es&entr=ttu		Póliza: Dr_06	
19	AV. ANDALUCÍA A LADO DE LA FARMACIA, ESQ. 5 DE MAYO, COL. VILLAS DE ANDALUCÍA https://www.google.com/maps?q=20.569011688232422,-103.14363098144531&z=17&hl=es		Póliza: Dr_06	







**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**

ID	Ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra	Registro contable	Muestra
20	<p>AV. 5 DE MAYO A LA ALTURA DE LA BÁSCULA PÚBLICA, COL. VILLAS DE ANDALUCÍA</p> <p>https://www.google.com/maps/place/20%C2%B034'08.4%22N+103%C2%B008'37.1%22W/@20.5690117,-103.1462059,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d20.5690117!4d-103.143631?hl=es&entry=ttu</p>		<p>Póliza: Dr_06</p>	
21	<p>CAMINO VIEJO AL SEMINARIO, A LA ALTURA DEL FRACC. EL FARO</p> <p>https://www.google.com/maps/place/20%C2%B033'39.7%22N+103%C2%B008'35.3%22W/@20.563589,-103.1461445,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d20.5610199!4d-103.1431351?hl=es&entry=ttu</p>		<p>Póliza: Dr_06</p>	
22	<p>CAMINO VIEJO AL SEMINARIO 195, COL. SAN ANTONIO JUANACAXTLÉ</p> <p>https://www.google.com/maps/place/20%C2%B032'11.1%22N+103%C2%B009'15.1%22W/@20.5364189,-103.1567573,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d20.5364189!4d-103.1541824?hl=es&entry=ttu</p>		<p>Póliza: Dr_06</p>	









**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**

ID	Ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra	Registro contable	Muestra
23	<p>CAMINO VIEJO AL SEMINARIO CASI ESQ. GUADALUPE VICTORIA, COL. SAN ANTONIO</p> <p>https://www.google.com/maps/place/20%C2%B031'56.8%22N+103%C2%B009'17.6%22W/@20.5325464,-103.1550605,20z/data=!4m4!3m3!8m2!3d20.5324535!4d-103.1548996?hl=es&entry=ttu</p>		Póliza: Dr_06	
24	<p>BELLAVISTA 60, COL. SAN ANTONIO JUANACAXTLE</p> <p>https://www.google.com/maps/place/20%C2%B031'56.8%22N+103%C2%B009'17.6%22W/@20.5325464,-103.1550605,20z/data=!4m4!3m3!8m2!3d20.5324535!4d-103.1548996?hl=es&entry=ttu</p>		Póliza: Dr_06	
25	<p>ITURBIDE 148, COL. SAN ANTONIO JUANACAXTLE</p> <p>https://www.google.com/maps/place/20%C2%B003'1'54.9%22N+103%C2%B009'24.4%22W/@20.531908,-103.159359,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d20.531908!4d-103.1567841?hl=es&entry=ttu</p>		Póliza: Dr_06	







**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**

ID	Ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra	Registro contable	Muestra
26	<p>ITURBIDE CASI ESQ. CALZADA DE LOS ANGELES, COL. SAN ANTONIO JUANACAXTLE</p> <p>https://www.google.com/maps/place/20%C2%B031'48.3%22N+103%C2%B009'24.0%22W/@20.5300912,-103.1568714,20.98z/data=!4m4!3m3!8m2!3d20.5300827!4d-103.1566772?hl=es&entry=ttu</p>		Póliza: Dr_06	
27	<p>LOS ANGELES CASI ESQ. CALLE SANTA MARÍA, COL. SAN ANTONIO JUANACAXTLE</p> <p>https://www.google.com/maps/place/20%C2%B031'33.8%22N+103%C2%B009'42.1%22W/@20.5264381,-103.1622553,19z/data=!4m4!3m3!8m2!3d20.5260563!4d-103.1616974?hl=es&entry=ttu</p>		Póliza: Dr_06	
28	<p>CALLE SAN JOSÉ CASI ESQ. MORELOS, COL. LA COFRADÍA</p> <p>https://www.google.com/maps/place/20%C2%B031'12.2%22N+103%C2%B010'01.7%22W/@20.5201639,-103.1682434,17.99z/data=!4m4!3m3!8m2!3d20.520052!4d-103.1671371?hl=es&entry=ttu</p>		Póliza: Dr_06	









**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**

ID	Ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra	Registro contable	Muestra
29	<p>CALLE SAN JOSÉ FRENTE AL 214, COL. LA COFRADÍA</p> <p>https://www.google.com/maps/place/20%C2%B031'12.0%22N+103%C2%B010'00.6%22W/@20.5200062,-103.1694069,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d20.5200062!4d-103.166832?hl=es&entry=ttu</p>		Póliza: Dr_06	
30	<p>CALLE SAN JOSÉ FRENTE AL 216, COL. LA COFRADÍA</p> <p>https://www.google.com/maps/place/20%C2%B031'12.0%22N+103%C2%B010'00.6%22W/@20.5200062,-103.1694069,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d20.5200062!4d-103.166832?hl=es&entry=ttu</p>		Póliza: Dr_06	
31	<p>MORELOS A LADO DEL 7, COL. LA COFRADÍA</p> <p>https://www.google.com/maps/place/20%C2%B030'52.3%22N+103%C2%B010'08.4%22W/@20.514513,-103.169152,21z/data=!4m4!3m3!8m2!3d20.514513!4d-103.1689911?hl=es&entry=ttu</p>		Póliza: Dr_06	
32	<p>MORELOS FRENTE A LA UNIDAD DEPORTIVA DEL SAGRADO CORAZÓN</p> <p>https://www.google.com/maps/place/20%C2%B030'52.3%22N+103%C2%B010'08.4%22W/@20.514513,-103.169152,21z/data=!4m4!3m3!8m2!3d20.514513!4d-103.1689911?hl=es&entry=ttu</p>		Póliza: Dr_06	








**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**

ID	Ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra	Registro contable	Muestra
	103.1689911?hl=es&entry=ttu			
33	MORELOS POR EL 128, COL. LA PLAYA https://www.google.com/maps/place/20%C2%B030'44.9%22N+103%C2%B010'12.9%22W/@20.5125494,-103.1705245,20z/data=!4m4!3m3!8m2!3d20.5124741!4d-103.1702576?hl=es&entry=ttu		Póliza: Dr_06	
34	CONSTITUCIÓN POR EL 92, COL. LA PLAYA https://www.google.com/maps/place/20%C2%B030'41.8%22N+103%C2%B010'10.7%22W/@20.5116,-103.1694934,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d20.5115967!4d-103.1696472?hl=es&entry=ttu		Póliza: Dr_06	
35	HERRERA Y CAIRO ESQ. CAYETANO RODRÍGUEZ, COL. LA PLAYA https://www.google.com/maps/place/20%C2%B030'46.4%22N+103%C2%B010'08.5%22W/@20.5129744,-103.1696236,19.04z/data=!4m4!3m3!8m2!3d20.5128803!4d-103.1690216?hl=es&entry=ttu		Póliza: Dr_06	







**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**

ID	Ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra	Registro contable	Muestra
36	<p>CAYETANO RODRÍGUEZ POR EL 114-5, COL. LA PLAYA</p> <p>https://www.google.com/maps?q=20.51282501220703_-103.16928100585938&z=17&hl=es</p>		Póliza: Dr_06	
37	<p>CAYETANO RODRÍGUEZ POR EL 247, COL. LA PLAYA</p> <p>https://www.google.com/maps/place/20%C2%B030'45.9%22N+103%C2%00'10'07.1%22W/@20.5127506_-103.1692686,19z/data=!4m4!3m3!6m2!3d20.5127506!4d-103.1686249?hl=es&entry=ttu</p>		Póliza: Dr_06	
38	<p>CALLE REFORMA EN EL CLUB DEPORTIVO DE JUANACATLÁN, COL. LA PLAYA</p> <p>https://www.google.com/maps/place/20%C2%B030'40.3%22N+103%C2%B010'20.1%22W/@20.5112057_-103.1748161,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d20.5112057!4d-103.1722412?hl=es&entry=ttu</p>		Póliza: Dr_06	
39	<p>ARENAL POR LA FÁBRICA DE MUEBLES RÍO GRANDE, COL. CENTRO</p> <p>https://www.google.com/maps?q=20.505260467529297_-103.17462158203125&z=17&hl=es</p>		Póliza: Dr_06	



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**

ID	Ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra	Registro contable	Muestra
40	<p>ARENAL A LADO DE LA GASOLINERA JUANACATLÁN, COL. LA PLAYA</p> <p>https://www.google.com/maps/place/20%C2%B030'37.9%22N+103%C2%B010'24.1%22W/@20.5105305,-103.1759224,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d20.5105305!4d-103.1733475?hl=es&entry=ttu</p>		Póliza: Dr_06	
41	<p>CAMINO A LA ESTANCIA DE GUADALUPE FRENTE AL CENTRO DE SALUD, COL. ESTANCIA DE GUADALUPE</p> <p>https://www.google.com/maps/place/20%C2%B028'33.6%22N+103%C2%B011'28.8%22W/@20.4760036,-103.1939049,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d20.4760036!4d-103.19133?hl=es&entry=ttu</p>		Póliza: Dr_06	
42	<p>FRANCISCO ROJAS POR EL 28, COL. CENTRO</p> <p>https://www.google.com/maps/place/20%C2%B003'027.0%22N+103%C2%B010'16.1%22W/@20.5075035,-103.1737175,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d20.5075035!4d-103.1711426?hl=es&entry=ttu</p>		Póliza: Dr_06	
43	<p>PARALELA A AV. IRRIGACIÓN POR LA PURIFICADORA MI RANCHITO, COL. MIRAFLORES</p>		Póliza: Dr_06	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**

ID	Ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra	Registro contable	Muestra
	https://www.google.com/maps/place/20%C2%B024'46.9%22N+103%C2%B007'30.6%22W/@20.4131457,-103.1258988,18.99z/data=!4m4!3m3!8m2!3d20.4130306!4d-103.1251526?hl=es&entry=ttu			
44	MIRAFLORES https://www.google.com/maps/place/20%C2%B025'06.9%22N+103%C2%B007'39.4%22W/@20.418581,-103.1301918,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d20.418581!4d-103.1276169?hl=es&entry=ttu		Póliza: Dr_06	
45	FRENTE A ABARROTOS BELLA, COL. SAN ISIDRO https://www.google.com/maps/place/20%C2%B026'42.1%22N+103%C2%B007'08.3%22W/@20.4450397,-103.1215553,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d20.4450397!4d-103.1189804?hl=es&entry=ttu		Póliza: Dr_06	
46	CARRETERA A MIRAFLORES A LADO DE BALNEARIO ACAPULQUITO LOS PINOS, COL. CASA DE TEJA https://www.google.com/maps/place/20%C2%B027'22.4%22N+103%C2%B007'52.9%22W/@20.456213,-103.1339226,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d20.456213!4d-		Póliza: Dr_06	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**

ID	Ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra	Registro contable	Muestra
	https://www.google.com/maps/place/20%C2%B027'25.2%22N+103%C2%B010'21.1%22W/@20.4568253,-103.1752765,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d20.4568253!3d-103.1752765			
47	<p>REVOLUCIÓN MEXICANA A LA ALTURA DE LA TELESECUNDARIA, COL. LA EX HACIENDA</p> <p>https://www.google.com/maps/place/20%C2%B027'25.2%22N+103%C2%B010'21.1%22W/@20.4568253,-103.1752765,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d20.4568253!3d-103.1752765</p>		Póliza: Dr_06	

En razón de lo expuesto, y respecto de los gastos enlistados en el cuadro que antecede, dichas erogaciones utilizadas para promover la candidatura del C. Francisco de la Cerda Suárez, candidato al cargo de Presidente Municipal de Juanacatlán Jalisco, postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, con base en las imágenes proporcionadas por el quejoso, mismos que constituyen una prueba técnica en términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, y en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados con las razones y constancias levantadas por la Unidad de Fiscalización mismas que obran en el expediente en que se actúa, respecto los reportes contables encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización; tales gastos hacen prueba plena en el marco de la campaña electoral y por lo que hace a los sujetos denunciados anteriormente referidos.

Así las cosas, por cuanto hace a los elementos denunciados analizados en el presente apartado, al no existir elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; se concluye que los partidos incoados y Francisco de la Cerda Suárez, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino, monto y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el procedimiento en análisis por cuanto hace al presente apartado debe declararse **infundado**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Francisco de la Cerda Suárez, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Juanacatlán, Jalisco, durante el Proceso Local Concurrente 2023-2024, en los términos del **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Francisco de la Cerda Suárez, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Juanacatlán Jalisco, durante el Proceso Local Concurrente 2023-2024, en los términos del **Considerando 4** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los denunciados a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1 inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente al quejoso a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1 inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2058/2024/JAL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2135/2024/JAL**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**